

teros partirán entre sí los bienes del difunto de qualquiera suerte adquiridos; y lo propio sucederá aunque los hermanos enteros no vivan, si dexan hijos, pues estos por su representacion los percibirán, y sus medios tios, y los suyos ninguna cosa (1); lo que no procede en el feudo, emphyteusis eclesiástica concedida solo para los agnados, ni en la sucesion por fideicomiso paterno (2).

167 Si dexa solamente medios hermanos, v. gr. uno por la linea paterna, y otro por la materna, heredará el paterno los bienes que por esta linea poseía el difunto, y el materno los que le tocaban por la materna, y ambos partirán igualmente lo que por industria, arte, oficio, ó de otra suerte adquirió. A falta de los referidos ascendientes, descendientes y transversales le sucederá el pariente mas cercano por qualquiera linea sin diferencia de agnacion, ni cognacion; y si fueren dos ó mas de un grado, dividirán entre sí con igualdad la herencia sin respecto á la representacion (3), porque ésta empieza, y se extingue en los hijos de los hermanos, que son primos carnales, y no pasa á los demas parientes, y por lo mismo los que haya al tiempo de la muerte intestada en mucho, ó poco número, entrarán á heredar *in capita* por la proximidad de parentesco, si son iguales en grado, y el que lo tenga mas remoto aunque sea hijo de sobrino carnal muerto antes que su tio, de cuya herencia se trata, nada llevará de ésta; lo uno, por estar en grado mas distante; lo otro, por no haber adquirido derecho su padre, á causa de su previo fallecimiento; y lo otro, porque entre transversales no concede el derecho representacion de representacion como entre los descendientes y ascendientes legítimos, entre los que se estiende hasta lo infinito, por ser herederos forzosos, y derivar y traer el ser aquellos de estos, lo que no sucede á los transversales, como dexo ya sentado.

168 Si hasta el decimo grado no hay parientes del di-

(1) Ley 5. al fin. tit. 13. P. 6. Auth. Itaque mortuo, Cod. Commun. de Succes. y Anth. Cesante, Cod. de Legitim. heredib. (2) Surdo cons. 31. n. 33. y Decis. 219. Menochio cons. 187. Mantica de Conject. lib. 8. tit. 7. n. 3. Matha de Succes. leg. parte 3. quæst. 4. art. 3. n. 2. y 3. Fusar. de Substit. quæst. 79. n. 22. (3) Ley 6. tit. 13. P. 6. Auth. Post. fratres, Cod. de Legit. hered.

funto, y éste dexa muger legítima, ó ella marido, se heredarán recíprocamente; y si son solteros ó viudos sin sucesion, llevará sus bienes el Fisco, segun una ley de Partida (1); pero otra Recopilada y posterior (2) no hace mencion del marido ni muger viudos, sino del Fisco, por lo que recaerán en éste. Asimismo segun parece de otras dos leyes Recopiladas y posteriores (3), faltando parientes transversales dentro del quarto grado civil debe suceder el Fisco en los bienes del difunto. Pero téngase presente que el *ab intestato* no se verifica hasta que el hombre fallece, por lo que aunque toda su vida esté fatuo ó demente, no adquieren derecho á sus bienes sus parientes hasta entonces.

169 Con motivo de entrometerse los Jueces Eclesiásticos y Seculares á inventariar, sacar y distribuir el quinto de los bienes de los que morian *ab intestato*, ya fuese por no haber hecho testamento, ni poder para testar, ó porque el comisario no lo hacia dentro del término legal, ó por otros motivos, sin hacer distincion de herederos legítimos y transversales, siendo asi que la ley 36. de Toro, que es la 13. t. 20. l. 10. N. R. impone solamente á estos la obligacion de distribuirlo, y no á los Jueces, cuya intrusion solo servia de turbar la buena armonía y tranquilidad pública, y cedia en notable detrimento de los herederos; para exterminar y cortar de raiz estos abusos, haciendose cargo su Magestad de la ley citada, estableció cierta Pragmática, su fecha en el Real Sitio del Pardo á 2 de Febrero del año pasado de 1766, que se publicó en esta Corte con la solemnidad acostumbrada en 6 del mismo, y es la ley 14. t. 20. l. 10. N. R. y lo dispositivo de ella dice asi: Por quanto los Jueces así Eclesiásticos, como Seculares con abuso de lo dispuesto por la ley 13. t. 20. l. 10. N. R., la estienden á herederos que en ella se exceptuan, y casos de que no habla con perjuicio de mis vasallos: quiero se observe dicha ley en todo lo por ella ordenado, y en la forma y manera que se halla prevenido, citándose á lo literal y expreso de ella; y mando que los bienes y

(1) Ley 6. tit. 13. P. 6. (2) Ley 1. tit. 22. lib. 10. N. R. (3) Leyes 3. tit. 20. lib. 10. y 1. tit. 11. lib. 2. N. R.

herencias de los que mueren *ab intestato* absolutamente, se entreguen íntegros sin deducción alguna á los parientes que deben heredarlos, según el orden de suceder que disponen las leyes del Reyno, debiendo los referidos herederos hacer el entierro, exequias, funerales y más sufragios que se acostumbra en el país, con arreglo á la calidad, caudal y circunstancias del difunto, sobre que les encargo las conciencias; y en el caso solo de no cumplir con esta obligación los herederos, se les compela á ello por sus propios Jueces, sin que por dicha omisión, y para el efecto referido se mezcle ninguna Justicia Eclesiástica, ni Secular en hacer inventario de los bienes. Todo lo qual se guarde, y cumpla, sin embargo de qualesquiera estilos, usos y costumbres contrarias, aunque sean inmemoriales, pues en caso necesario las derogo y anulo, como opuestas á razon y derecho, y se recopile esta ley entre las demas del Reyno. Sin embargo si los herederos son menores, y no tienen tutor que pida el inventario, ó están ausentes, podrán los Jueces respectivos nombrarles tutor, ó defensor, y mandar inventariar y depositar con asistencia de estos en persona segura los bienes de los que mueren intestados, mediante no prohibírselo la Pragmática, y convenir esta diligencia para evitar su ocultacion y extravío, y que los interesados en ellos sean perjudicados: mas no deberán sacar quinto de ellos, sino antes bien entregárselos sin desfalco luego que parezcan, ni tampoco asistir al inventario, por no ser precisa su asistencia, como diré en mi segunda parte.

170 Por Real Cédula de 9 de Octubre de 1766, expedida á consulta del Consejo en el Real Sitio de San Lorenzo, se manda que de los bienes que dexan los que mueren *ab intestato* sin parientes conocidos, y de los mostrencos conozcan las Justicias ordinarias con apelacion á las respectivas Chancillerías y Audiencias, y no el Tribunal de Cruzada, ni sus Subdelegados, y que se apliquen al Fisco, fixados Edictos, si no compareciesen interesados dentro de un año; y lo dispositivo de ella dice: *Habiendo oido á mi Fiscal en consulta de doce de junio de este año, me hizo presente quanto se le ofreció sobre este punto: y por resolucion á la citada consulta, conformandome en todo con el parecer del Consejo, he tenido á*

bien declarar por regla general, que para lo sucesivo en conformidad de lo dispuesto en las citadas leyes 1. y 2. tit. 22. lib. 10. N. R. y tambien en la sexta tit. 13. Part. 6. toca el conocimiento de todos los autos de bienes mostrencos, é intestados en que no hubiere herederos conocidos, á las Justicias Reales ordinarias, y en grado de apelacion á las respectivas Chancillerías y Audiencias en sus casos sin mezcla alguna de los Subdelegados de Cruzada: Que verificado ser los bienes vacantes, ó mostrencos, evaquadas las solemnidades necesarias, los adjudiquen á mi Real Cámara, como mandan las citadas leyes, y que lo noticien de oficio al Intendente de la Provincia para el nudo hecho de la percepcion, á fin de que las leyes se observen, y evite que personas Eclesiásticas se mezclen en una Judicatura del todo temporal, ni turbe á título de ellas el conocimiento que de estos negocios toca á las Justicias ordinarias, y á mis Audiencias, y Chancillerías; y encargo á mis Fiscales residentes en ellas cuiden por razon de su oficio que no se perjudique á mi Real Cámara en lo que de derecho le pertenece. Posteriormente se creó la Superintendencia general de bienes Mostrencos y de *ab intestatos*, á cargo del primer Secretario de Estado, con la facultad de nombrar un Subdelegado general y los particulares que fuesen necesarios, los quales en primera instancia conociesen privativamente de todas las causas relativas á dichos bienes, con apelacion al Superintendente general. Y por el cap. 7. de la Instruccion formada en el Real Sitio de San Ildefonso á 27 de Agosto de 1786, á consecuencia de Real Decreto que precedió, se dispone que quando alguno muriere sin hacer testamento, y no dexare parientes conocidos dentro del quarto grado, el Alguacil, ó Alguaciles ordinarios de la subdelegacion, ú otra qualquiera persona á cuya noticia venga, haga denuncia de su muerte ante los Jueces subdelegados para el secuestro de sus bienes, y su aplicacion á los parientes que parezcan, ó á los fines que la Instruccion manda; de modo que hoy solo heredan los parientes dentro del quarto grado civil á los que mueren intestados, en consecuencia de las leyes 3. tit. 20. lib. 10. y 1. tit. 11. lib. 2. N. R. por lo que ya no hay motivo de dudas. En quanto á los bienes de los Peregrinos y Romeros que mueren intestados, véase lo que queda explicado en el §. I.

pues gozan de privilegio, y excepcion, y no recaen en el Fisco, como lo dice Greg. Lop. en la ley 31. tit. 1. Part. 6. que allí se cita.

171 Dexo explicado en los nn. 77. y 78. §. II. cómo, y qué pueden heredar los hijos naturales de sus padres y madres *ex testamento*, y *ab intestato*: resta saber en qué conformidad se heredarán entre sí muriendo intestados, sobre lo qual la ley última del tit. 13. Part. 6. explica en estos términos: *Fijo natural, que non es nacido de legitimo matrimonio, si muriere sin testamento non habiendo fijos, nin nietos, ni madre, estonce sus hermanos que le pertenecen de parte de su madre, deben haber todo lo suyo; é si otros hermanos oviere de su padre tan solamente, non heredarán ende ninguna cosa: é esto es porque los hermanos que le pertenecen de parte de su madre son ciertos, é los de parte del padre son en dubda. Mas si este fijo natural que muriere sin testamento, oviese otros hermanos naturales que le perteneciesen de su padre tan solamente, é non oviese de los otros que fuesen nacidos de su madre como él, estonce estos á tales bien heredarían lo suyo, porque son los mas cercanos parientes; fueras ende si el que así muriere, oviese hermano natural, é legitimo de parte de su padre, cá estonce éste ha mayor derecho en la herencia que los otros naturales, que son de parte del padre tan solamente. Otrosí decimos que los fijos naturales no han derecho de heredar los bienes de los legitimos, nin de los parientes otros que les pertenecen de parte de su padre; mas de los otros parientes que les pertenecen de parte de su madre, que mueren sin testamento, bien los pueden heredar, seyendo ellos mas propinquos parientes. Esta ley no está corregida, ni derogada.*

§. IX.

De la quarta marital.

172 Quando las mugeres viudas quedan tan pobres, que nada tienen con que alimentarse, y sus hijos ricos por haber heredado de sus padres mucha hacienda, pueden llevar la quarta parte de los bienes paternos que sus hijos deben heredar, con tal que no exceda de cien libras de oro: así

lo dice la ley 7. tit. 13. Part. 6. *Paganse los omes á las vegadas de algunas mugeres, de manera que casan con ellas sin dote, maguer sean pobres, por ende guisada cosa, é derecha es pues que las aman é las honran en su vida, que non finquen desamparadas á su muerte; é por esta razon tuvieron por bien los sabios antiguos, que si el marido non dexase á tal muger en que pudiese bien, é honestamente vivir, nin ella lo oviese de lo suyo, que pueda heredar fasta la quarta parte de los bienes del, maguer haya fijos; pero esta quarta parte non debe montar mas de cient libras de oro, quanto quier que sea grande la herencia del finado. Mas si tal muger como esta oviese de lo suyo con que pudiese vivir honestamente, non ha demanda ninguna en los bienes del finado en razon de esta quarta parte.*

173 Segun el tenor literal de esta ley solo es aplicable su beneficio á la viuda pobre; pero sin embargo los AA. lo han extendido al viudo que se halla en iguales circunstancias, atendiendo al fin que se propuso la misma ley de premiar el amor del conyuge, y honrar su matrimonio. Fúndanse ademas en la ley del derecho Comun, que solo usa de la palabra conyuge sin hacer otra distincion que la de ser el uno rico, y pobre el que sobrevive. En efecto, si se consulta la razon en este caso, no parece justo que quando los hijos quedan sobradamente ricos para vivir con abundancia y comodidad, queden los padres constituidos en la miseria, ó á lo menos sin facultades bastantes para mantenerse con el honor y decoro que tuvieron en el matrimonio. Hay tres casos no obstante en que pueden perder este derecho. Primero, si la viuda vive deshonestamente. Segundo, si se casan. Tercero, si quedan usufructuarios (1). Pero á pesar de todas estas razones no he visto un caso en que se haya declarado este derecho al viudo, antes bien habiendolo deducido años pasados uno de Talavera, perdió la instancia en el Tribunal inferior, y despues fué confirmada en apelacion la sentencia por la Chancillería de Valladolid.

(1) Greg. Lop. en la ley 7. inserta. Tello Fernand. en la 9. de Toro. Leon Cent. 8. Molin. de Just. & jur. tract. 2. disput. 164. n. 19. Castell. en la 6. de Toro versic. Ex hoc compulsus: Gutier. lib. 2. pract. ques. tit. 61. n. 4. Gratian. discept. forens. cap. 120.